



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

BUENOS AIRES, - 3. JUL. 1970

VISTO lo informado por el Comando en Jefe de la Armada, lo propuesto por el Ministerio de Defensa; y

CONSIDERANDO:

Que al mismo le compete atender la formación, capacitación y habilitación del personal de la marina mercante nacional tal como lo establece el artículo 26 inciso 23) de la Ley 18.416, para que éste integre las dotaciones de los buques y artefactos navales con la idoneidad y capacidad necesarias para ejercer el arte de navegar con seguridad para la vida humana y los bienes y para el eficiente trabajo a bordo;

Que la idoneidad y capacidad del personal que aspira a los títulos y patentes que los habilite para navegar se comprueba mediante exámenes que rinde ante autoridad designada / por el Comando en Jefe de la Armada, en base a disposiciones contenidas en el Digesto Marítimo y Fluvial;

Que estas disposiciones, que datan de años atrás, ya no cumplen con su cometido pues no guardan relación con los requisitos actualmente necesarios para la conducción, la operación y el mantenimiento de los buques modernos;

Que para promover, en el personal de la marina mercante, una auténtica capacitación para su eficiente desempeño a bordo de los buques, es necesario reemplazar estas disposiciones por otras que conduzcan a una agilidad de procedimien-

Ly

C. E. J. A.
119
<i>Wll</i>

Wll

////

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

tos y que permitan su actualización ante nuevas exigencias técnicas;

Que en virtud de la misma Ley 18.416 resulta procedente y útil que el mismo Comando en Jefe de la Armada establezca las nuevas normas para comprobar la idoneidad y capacidad técnica profesional necesarias para responder a las exigencias indicadas;

Por ello,

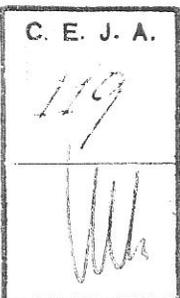
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA :

ARTICULO 1º.- Deróganse los artículos e incisos de artículos del Digesto Marítimo y Fluvial que se citan a continuación: 1042; 1043; 1052; 1060; 1061; 1082; 1083; 1084; 1085; 1086; 1156; 1179; 1180; 1181; 1182; 1183; 1184; 1185; 1187; 1208; 1209; 1211 bis; 1212; 1213; 1221 bis VII; 1221 bis VIII; 1221 bis IX y 1221 bis X; e incisos d) del artículo 1109; d) del artículo 1110; d) del artículo 1111; d) del artículo 1112; 1 b), 2 a), 2 c), 3 a) y 3 c) del artículo 1137; d) y e) del artículo 1171; b) y c) del artículo 1172; b) y c) del artículo 1173 y d) del artículo 1221 bis XIII.-

ARTICULO 2º.- Modifícanse los siguientes artículos del expresado Digesto en la forma que se indica a continuación:

Artículo 1046.- Para obtener el título de piloto, el pilotin deberá tener más de 23 años de edad, haber efectuado como tal 22



[Signature]

El Poder Ejecutivo Nacional

singladuras de mar; deberá tener una antigüedad en el empleo de dos años y aprobar los exámenes que fije el Comando en Jefe de la Armada.-

Los candidatos deberán entregar en la ESCUELA NACIONAL DE NAUTICA, con anterioridad al examen, sus diarios de navegación y cuadernos de cálculos náuticos.-

Artículo 1049.- Para obtener el título de Capitán de Ultramar el piloto deberá satisfacer las siguientes condiciones profesionales:

- a) Tener tres años de antigüedad en el título.
- b) Haber navegado 150 singladuras de mar de las cuales 50 dentro del año anterior a su solicitud de promoción.
- c) Acreditar un año en el empleo de jefe de cubierta.
- d) Rendir el examen correspondiente.

Artículo 1138.- Los Capitanes de Cabotaje y Patronos que acrediten 15 viajes redondos con "carga de buque" en una misma ruta (navegación), efectuados dentro de los dos años anteriores al pedido y sin interrupciones mayores de seis meses, podrán optar al título de Capitán o Patrón Baqueano previa aprobación del examen correspondiente.

La convocatoria a exámenes se regirá por las disposiciones del artículo 1087.

ARTICULO 3º.- El Comando en Jefe de la Armada fijará en lo sucesivo los procedimientos para comprobar la idoneidad y capacidad profesionales de las personas que gestionan su habilitación para integrar las dotaciones de los buques y demás artefactos

C. E. J. A.
119
W

q. m.
W.

El Poder Ejecutivo Nacional

navales.-

ARTICULO 4º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa y firmado por el señor Comandante en Jefe de la Armada.-

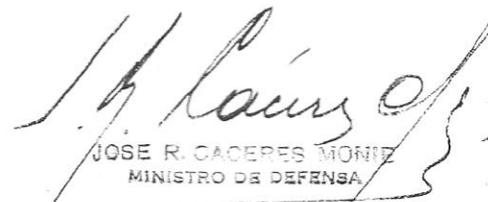
ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Comando en Jefe de la Armada (Prefectura Naval Argentina) para su trámite y archivo.

DECRETO N- 168

A



ALMIRANTE PEDRO A. J. GNAVI
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA



JOSE R. CACERES MONIZ
MINISTRO DE DEFENSA

C E. J. A.
119
4087

119
4087